fiscal número 33, reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes o deportivos municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ACUERDO:

Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal número 33, reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes o deportivos municipales, con la redacción que a continuación se recoge:

Ordenanza fiscal número 33

Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes o deportivos municipales

SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES:

Epígrafe primero. — Abonos individuales:

- Anualidades abonados:
- —Hasta 16 años: 21,50 euros.
- -De 16 hasta 60 años: 30 euros.
- -Mayores de 60 años y pensionistas: Gratis.

SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES (EUROS/MES).

Epígrafe segundo. — Actividades:

—Spinning: 30 euros abonados y 42 euros no abonados.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, según las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Épila, a 11 de diciembre de 2015. — El alcalde, Jesús Bazán Sanz.

FRÉSCANO Núm. 13.685

Transcurrido el período de información pública de treinta días mediante publicación en el BOPZ núm. 257, de 7 noviembre de 2015, y tablón de edictos municipal de los acuerdos de modificación de ordenanzas fiscales reguladora del impuesto sobre el incremento de valor terrenos de naturaleza urbana, sin presentación de alegaciones, se elevan a definitivos los acuerdos hasta este momento provisionales.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La nueva Ordenanza fiscal será ejecutiva sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y su texto íntegro, entrando en vigor a partir del día siguiente.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 TRLRHL, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio.

1.º Ordenanza fiscal número 34. Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

Nuevo texto íntegro. Deroga y sustituye a la Ordenanza fiscal número 33 (BOPZ núm. 253, de 4 de noviembre de 1993).

Ordenanza fiscal número 34, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2. Naturaleza jurídica.

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Art. 3. Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- -La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- —Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
 - -Sucesión testada e intestada.
 - -Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- -Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- —Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

Art. 4. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
 - d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Art. 5. Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Restructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Art. 6. Exenciones objetivas.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación. Asimismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico.

Art. 7. Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las

que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Art. 8. Bonificaciones.

Se establece una bonificación de 95% de la cuota íntegra del impuesto de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Se establece una bonificación de 95% de la cuota íntegra del impuesto de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 9. Sujetos pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
- 3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Art. 10. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

- 2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente respecto de aquel el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores se aplicará el siguiente porcentaje anual:
 - a) Período de uno hasta cinco años: 2,5.
 - b) Período de hasta diez años: 2,2.
 - c) Período de hasta quince años: 2,1.
 - d) Período de hasta veinte años: 2.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 11. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

El tipo de gravamen del impuesto será 16%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Art. 12. Devengo del impuesto.

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
 - A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:
- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando su remate.
 - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

Art. 13. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto

o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Art. 14. Gestión.

Los sujetos obligados podrán optar por presentar declaración o autoliquidación según los modelos aprobados.

A) Declaración:

- 1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el anexo I).
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

- 3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
- a) En los supuestos del artículo 9 a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) En los supuestos del artículo 9 b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) Autoliquidación:

El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 "in fine" de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en entidades bancarias indicadas por el Ayuntamiento.

14.2. Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado

se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Art. 15. Comprobaciones.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Art. 16. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 17. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fréscano, a 14 de diciembre de 2015. — El alcalde, José V. Cuartero Tabuenca.

ANEXO

MODELO DE

DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

		MENTO DEL VALO	K DE LOS TE	KKENOS DE NA	TURALEZA URBA	INA.
DATOS DEL TRANSMITENT						
Apellidos y nombre o razón socia	ıl					
Domicilio				DNI/CIF		
Municipio				Provincia		
CP	Teléfon	0		Fax		
DATOS DEL ADQUIRENTE						
Apellidos y nombre o razón socia	ıl					
Domicilio				DNI/CIF		
Municipio				Provincia		
CP	Teléfon	0		Fax		
DATOS DEL REPRESENTAN						
Apellidos y nombre o razón socia	ıl					
Domicilio				DNI/CIF	-	-
Municipio				Provincia		
CP	Teléfon	0		Fax	0.07	
DATOS DEL OBJETO TRIBU	TARIO/INMUEBL	E	08		and a	Ö
Calle/Avda./Pza			1/4	18/14	\mathcal{M}	2
Número	Escalera	t .	Planta		Puerta.	
Referencia catastral				Nº Fijo		
Superficie terreno		Coeficiente de participación			-X X	
Tipo de inmueble	Vivienda □ Local	□ Garaje □ Traster	o 🗆 Solar 🗆	Otros 🗆	SECTION	
DATOS DEL HECHO IMPON				1		
Realización del hecho imponi-	□Transmisión de la			Negocios, acto	Mortis causa Inter vivos	
ble por	□Constitución/trans	smisión de derechos rea	ión de derechos reales de goce			
Lugar y notario, Administra- ción u órgano judicial intervi-				Tipo de doci mento	I- □ Público □ Privado	
niente				mento	□ Privado	
Número de años a lo largo de		Fecha de reali-	_	Fecha de nac		
los cuales se ha puesto de ma-		zación anterior		miento del usi		
nifiesto el incremento del valor		del hecho impo-		fructo vitalici		
de los terrenos		nible		en su caso	5,	
Beneficios fiscales	□ Exención	Justificación del				
	□ Bonificación	beneficio				
CÁLCULO DE LA CUOTA TR	IBUTARIA	-				
Bonificaciones o deducciones				M. Y 1		€
Cuota líquida			2-1-000	Magazina Andrews	10 D U1	€
Recargo presentación fuera de p	lazo (%)				D (8) (9)	%
Importe Recargo			100	MA	S 50 P	€
Intereses de demora						€
TOTAL A INGRESAR						€
				En	, a de _	de

De conformidad con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que sus datos personales serán incorporados y tratados a un fichero titularidad del Exemo. Ayuntamiento de X. Podrían ser utilizados por el titular del fichero para el ejericio de las funciones propias en el ámbito de sus compenencias. Igualmente se le informa que oporfían ser cedidos de conformidad con la legislación vigente. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y, en su caso, oposición, mediante escrito dirigido al Exemo. Ayuntamiento de X

□ Escritura pública por la que se realiza el hecho imponible □ Recirbo del IBI □ Documento donde conste la realización anterior del hecho imponible □ Documento privado por el que se realice el hecho imponible □ Documento donde conste la representación o el apoderamiento del obligado tributario □ Ottos		ESPECÍFICAMENTE PARA LAS SUCESIONES MORTIS CAUSA C Certificado de defunción del causante C crítificado de legistro de actos de ditima voluntad C Copia auténtica del testamento Escritura polhica de adjudicación de herencia o declaración de here deros Solicitud de prórroga presentada a la Administración			
Documento nº 1					
Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi- niente		Tipo de do- cumento	□Público □Privado	Protocolo o núme- ro de expediente o de resolución	
Descripción del documento				Fecha del docu- mento	
Documento nº 2					
Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi- niente		Tipo de do- cumento	□Público □Privado	Protocolo o núme- ro de expediente o de resolución	0
Descripción del documento				Fecha del docu- mento	958
Documento nº 3			86	0 0	3,
Notario, Adminis- tración u órgano		Tipo de do-	□Público □Privado	Protocolo o núme- ro de expediente o	

Documento nº 4		- T	ANEXO I DOCUMENTACIÓN APO INCREME	ORTADA A LA DECLARACIÓN Y ENTO DEL VALOR DE LOS TERF	Y SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EI RENOS DE NATURALEZA URBANA	ù
Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi- niente	Tipo de do- cumento	Protocolo o núme- ro de expediente o de resolución	☐ Escritura pública por la que se ☐ Recibo del IBI	realiza el hecho imponible	ESPECÍFICAMENTE PARA LAS SUCESIONES MORTIS CAUSA	٦
Descripción del documento	8	Fecha del docu- mento	□ Documento donde conste la re imponible	ealización anterior del hecho	□ Certificado de defunción del causante □ Certificado del registro de actos de última voluntad	
Documento nº 5		THE REAL PROPERTY OF THE PROPE	☐ Documento privado por el que ble	•	☐ Copia auténtica del testamento ☐ Escritura pública de adjudicación de herencia o de-	
Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi- niente	otario, Adminis- ación u fogano dicia intervi- Tipo de do- cumento cumento		☐ Documento donde conste la rep miento del obligado tributario ☐ Otros	oresentación o el apodera-	claración de herederos □ Solicitud de prórroga presentada a la Administración	
Descripción del documento		Fecha del documento	Documento nº 1			_
	OTROS INTERVINIENTES EN EL HECHO, AG SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE L	CTO O NEGOCIO JURÍDICO DETERMINANTE OS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi-		□Público Protocolo o núme- □Privado ro de expediente o de resolución	
Otros intervinientes 1	Participa como		niente Descripción del		Fecha del docu-	-
Apellidos y nombre o razón social DNI/CIF	Domicilio		documento		mento	لـ
Municipio	Provincia		Documento nº 2		JOHN STOP	
Código Postal	Teléfono/fax		Notario, Adminis- tración u órgano	Tipo de do-	Protocolo o núme- ro de expediente o	
Otros intervinientes 2	Participa como	e	judicial intervi- niente	cumento	de resolución	
Apellidos y nombre o razón social DNI/CIF	Domisilia		Descripción del documento		Fecha del docu- mento	
DNI/CIF Municipio	Domicilio Provincia				THE RESERVE TO THE RE	_
Código Postal	Teléfono/fax		Documento nº 3			٦
Otros intervinientes 3	Participa como	e □ Heredero □ Cotitular	Notario, Adminis- tración u órgano judicial intervi-		Privado Protocolo o núme- ro de expediente o de resolución	
Apellidos y nombre o razón social	288	8 8 8 8 8	niente		18	\dashv
DNI/CIF Municipio	Domicilio Provincia		Descripción del documento		Fecha del docu- mento	
Código Postal	Teléfono/fax	0 0 0 0	Documento nº 4		(881)	
Otros intervinientes 4	Participa como	e	Notario, Adminis-		Público Protocolo o núme-	٦
Apellidos y nombre o razón social		3 1	tración u órgano judicial intervi- niente	Tipo de do- cumento	Privado ro de expediente o de resolución	
DNI/CIF Municipio	Domicilio Provincia		Descripción del		Fecha del docu-	٦
Código Postal	Teléfono/fax		documento		mento	┙
TEXTO LIBRE PARA ACLARACIONES	S	AB/TT	Documento nº 5			_
14/1-1		9	Notario, Adminis- tración u órgano	Tipo de do-	□Público Protocolo o núme- □Privado ro de expediente o	
		A	judicial intervi- niente	cumento	de resolución	
						_
		*	Descripción del documento		Fecha del docu- mento	
			ANEXO 2 INFORMACION SOBRE DEL DEVENGO DEL IMPUESTO	OTROS INTERVINIENTES EN E) SOBRE EL INCREMENTO DEL	EL HECHO, ACTO O NEGOCIO JURÍDICO DETERMINANTI L VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	ď
			Otros intervinientes 1	Participa como 🗆 Sustituto d	del contribuyente 🗆 Heredero 🗆 Cotitular	_
	MODELO DE		Apellidos y nombre o razón social			
DEL IMPUESTO SOBRE	DECLARACIÓN E EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TEI	RRENOS DE NATURALEZA URBANA.	DNI/CIF	Domicilio		
DATOS DEL TRANSMITENT Apellidos y nombre o razón social	TE		Municipio Código Postal	Provincia Teléfono/fax		
Domicilio Municipio		DNI/CIF Provincia	Codigo Postai			_
CP	Teléfono	Fax	Otros intervinientes 2	Participa como	del contribuyente 🗆 Heredero 🗆 Cotitular	
DATOS DEL ADQUIRENTE Apellidos y nombre o razón social			Apellidos y nombre o razón social DNI/CIF	Dominilia		
Domicilio Municipio CP		DNI/CIF Provincia Fax	DNI/CIF Municipio	Domicilio Provincia		4
DATOS DEL REPRESENTAN		rax	Código Postal	Teléfono/fax	x 0 0 0	4
Apellidos y nombre o razón social Domicilio		DNI/CIF DNI/CIF				_
Municipio CP	Teléfono	Provincia Fax	Otros intervinientes 3	Participa como Sustituto d	del contribuyente Heredero Cotitular	
DATOS DEL OBJETO TRIBU	JTARIO/INMUEBLE	1373 37 3	Apellidos y nombre o razón social DNI/CIF	Domicilio	, 60 s s s	_
Calle/Avda./Pza Número	Escalera Planta	Puerta.	Municipio	Provincia		_
Referencia catastral Superficie terreno Tipo de inmueble Vivie	Coeficiente de participación	N° Fijo	Código Postal	Teléfono/fax	x	_
DATOS DEL HECHO IMPON	NIBLE	± V	2	- Continue	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	_
Realización del hecho im- ponible por	nsmisión de la propiedad nstitución/transmisión de derechos reales de	Negocios, ac- tos o hechos ☐ Inter vivos	Otros intervinientes 4 Apellidos y nombre o razón social	Participa como Sustituto d	del contribuyente	_
Lugar y notario, Adminis- tración u órgano judicial in-		Tipo de do- cumento Público	DNI/CIF	Domicilio		_
Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto	Fecha de reali- zación anterior	Fecha de na- cimiento del	Municipio	Provincia	D BE	_
de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos	del hecho im- ponible	usufructo vi- talicio, en su	Código Postal	Teléfono/fax	x	_
Beneficios fiscales □ Ex	ención Justificación nificación del beneficio	caso	TEVTO I IDDE DADA ACI ADACIONI			_
	(40)	lel impuesto sobre el incremento del valor de	TEXTO LIBRE PARA ACLARACIONE	<u>S</u>	(2) (2)	
terrenos de naturaleza urbana, for Administración gestora del impu	rmulo declaración de haberse realizado el sesto la práctica de la liquidación tributaria	hecho imponible del impuesto y solicito de la a que corresponda, aportando los documentos				
donde consta la realización del m						
	En .	, adede				
		ruo				

MODELO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DEL IM-PUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA MORTIS CAUSA

DNI/CIF	CIF APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			NOMBRE		
CALLE/AVDA/PZA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESCALERA	PLANTA	PUERTA	
MUNICIPIO		PROVINCIA	1			
TELÉFONO(S)	CORREO ELECTRÓNICO					
REPRESENTANTE	1					
DNI/CIF	APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL				NOMBRE	
CALLE/AVDA/PZA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESCALERA	PLANTA	PUERTA	
MUNICIPIO		PROVINCIA		.0.		
TELÉFONO(S)	CORREO ELECTRÓNICO					
	echa falleció D/	EXPONE Dña.		, >	encontrándose dentro del	
1	,	SOLICITA				
diente declaración de dicho fallecimie	a la prórroga de seis meses, a part del impuesto sobre el incremento nto, al amparo de lo previsto en aprobado por Real Decreto Legis	del valor de el artículo 110	los terrenos de 0.2 b) del texto	naturaleza refundido o	urbana como consecuencia	
Adjunta a la present Certificado de de: Certificado de últ Escrituras de here Otro [relacionar]	función imas voluntades encia	_	क व			
		En Fdo:	, a_	de	de	
		rdo:				